

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año... 2'00 pesetas
Por seis meses... 1'25 pesetas
Por tres meses... 70c

FUERBA DE LA CAPITAL

Por un año... 2'50 pesetas
Por seis meses... 1'50 pesetas
Por tres meses... 1'00 pesetas

Por correo aéreo, 0'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSECCIÓN

Los anuncios y anuncios oficiales y periódicos que sean de pago, se insertarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península y las adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de las Cortes, si no se dispusiere otra cosa.

DE PUBLICAR LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará por lo tanto sólo se abonarán las suscripciones que se paguen al contado de su importe, debiendo hacerse los pagos en el Tesoro (Caja Postal) o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

1443

Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir es el de la protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y después del parto. Para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad.

El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria en 14 de abril de 1891, por una propuesta de la primitiva Comisión de Reformas Sociales. Con el proyecto de Ley de 23 de mayo del mismo año de 1891 se concreta esta iniciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las Leyes tutelares del trabajo—la de 1900—, que tenía el fin de regular el trabajo de las mujeres y los niños. En ella se prohibía ya el trabajo de la mujer antes y después del parto.

En 1919 España acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de comadrona o médico y una indemnización por los salarios perdidos, todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un Seguro.

Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado les hizo honor con la Ley de 13 de julio de 1922, que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación.

Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la ley de Presupuestos de 26 de julio del mismo año 1922 un artículo, el 32, auto-

rizando al Ministerio de Trabajo para establecer un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obrera, y autorizaron un crédito para hacer efectiva la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguro.

Consecuencia de estas Leyes fué el Real decreto de 23 de agosto de 1923, en el cual, para un período de transición, se estableció el subsidio de Maternidad, para que al propio tiempo que se labora para el establecimiento de las normas de un seguro obligatorio, fuera éste encarnado en la realidad, y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó, desde luego, del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del Régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia.

Salvando las dificultades circunstanciales, se fué preparando el proyecto de Seguro de Maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solicitadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto, presentado el 22 de junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por éste informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por Decreto-ley de 22 de marzo de 1929. En 29 de enero de 1930 se dió el Reglamento general y seguidamente se preparó el Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo.

Patronos y obreras habrán de pagar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habrá de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería no sólo por la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar obviadas señalando cifras redondas a la cotización de unos y otras: 1'90 a los patronos y 1'85 a las obreras.

No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de

este Seguro por el hecho de no estar inscrita en el de Retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso responde el artículo 3.º de este Decreto.

Para poder implantar el Seguro de Maternidad, a más de subsanar la deficiencia de su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este Seguro, corresponde colaborar en su aplicación.

Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este Seguro de Maternidad y su adecuada reglamentación, sólo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada, el que significara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuaran sacrificándose, exponiendo las vidas de madres, que con el Seguro se espera rescatar, y las de sus hijos en su primera infancia, que sin el Seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no justifica tan enorme sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la Economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que a ellas y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación.

Por todos los antecedentes y razones expuestas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación del Seguro de Maternidad comenzará el 1.º de octubre de 1931.

Artículo 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el artículo 11 del mismo serán de 1'90 pesetas la patronal y de 1'85 la obrera.

Artículo 3.º Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este Seguro, se añadirá un último párrafo al artículo 6.º del Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de enero de 1930 y concebido en los siguientes términos:

«Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el 2.º, aquellas obreras que estando sujetas al Régimen obligatorio de Retiro obrero no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente.

«Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad aseguradora competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al artículo 85 de este Reglamento.»

Artículo 4.º Los Ministros de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929 y en los Reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño procurada por el Seguro de Maternidad.

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

1524

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales el concurrente elegido por la Corporación y perteneciente al concurso convocado en 2 de octubre último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones de 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a don Fernando Bergillos Naval, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Montoro (Córdoba), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 26 de mayo de 1931.— El Director general, *Luis Recaséns*.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de los Interventores de fondos de la provincia de León, según la relación que se cita a continuación.

Madrid, 1.º de junio de 1931.— El Director general, *Luis Recaséns*.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de León

Diputación provincial, segunda categoría.

Ayuntamiento de la capital, segunda ídem.

Idem de Ponferrada, segunda ídem.

Idem de Astorga, quinta ídem.

Idem de La Bañeza, quinta ídem.

En virtud de concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 8 de febrero del corriente año, ha sido nombrado Tenedor de libros, segundo Interventor de fondos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, don Antonio Ramírez Vizcaya, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no la convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 2 de junio de 1931.— El Director general, *Luis Recaséns*.

Gobierno provisional de la República

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Concurso del mes de junio de 1931

1497

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, Decreto de 19 de octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias al segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13.ª disposición complementaria de la Orden circular de 29 de diciembre de 1930 (*Gaceta* de 3 de enero de 1931), habrán de ser solicitados del Excmo. señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, desde el día de su publicación hasta el 30 de junio de 1931.

Ministerio de Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

(Vacantes de primera categoría)

Provincia de Logroño

119. Cartero de Briñas, con 365 pesetas.

120. Idem de Recajo, con 365 pesetas.

121. Idem de Tirgo, con 365 pesetas.

122. Idem de Villalobar, con 456'25 pesetas.

Ministerio de Justicia

Ayuntamiento de Logroño

(Vacantes de primera categoría)

250. Cuatro Vigilantes de Consumos, a 5'25 pesetas diarias.

251. Guarda de jardines, con 6'25 pesetas diarias.

252. Bombero-retén, con 6'55 pesetas diarias.

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones, desde el día de su publicación hasta el 30 de junio de 1931.

Provincia de Logroño

AYUNTAMIENTO DE HORMILLEJA

307. Guarda, con 912'50 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes de la *Gaceta*.

Servicios.— Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturalidad o vecindad.— Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.— No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que hayan sido condenados a penas afflictivas o correccionales, salvo en el caso en que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les hayan adjudicado por la Junta, o que, después de posesionados, hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.— Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1 que se acompaña, cursándola los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde reside, informando dichas autoridades en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta, cuando solicite destino en las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.— Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares podrán

incluir en la petición hasta diez destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta diez de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.— Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2 que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

CERTIFICADOS: De suficiencia.— Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se le expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.— Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.— Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la autoridad militar o por el alcalde, en su defecto.

De otros certificados.— En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por centro o establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o estableci-

miento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

- 1.ª Quedan fuera de concurso:
a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 30 de junio próximo.
c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos, prevenidos en cada caso para la calificación del petionario, según previene el artículo 54.
d) Los que, habiendo estado sujetos a procedimiento judicial, no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

do por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que en efecto lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la situación del funcionario.

4.ª Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.ª Los que no hubieren tomado posesión de un destino y so-

liciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el Registro civil.

8.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la con-

veniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

9.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de octubre de 1930, publicado en la «Gaceta» de 3 de enero de 1931.

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza correspondiente

Primer apellido Nombre Empleo militar
Segundo apellido hijo de y de
(Autoridad de quien depende el destino). El que suscribe, con cédula personal de clase, número natural de
provincia de y domiciliado en provincia de, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:
Número (1)
(2)
(3)

- (1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza.
(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2

Póliza correspondiente

Padrón de tal y tal (empleo) (licenciado en activo), natural de provincia de, hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, así como un duplicado al recurrente, a fin de poder acreditar dichos servicios en las peticiones que tenga que verificar directamente de las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo a lo que dispone el Decreto de 19 de Octubre próximo pasado, siendo adjunta una copia de (2)

de 19
Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

- (1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava página de la cartilla militar, pase; licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 27 de mayo de 1931. El Presidente, Agustín Luque. (Rubricado).

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

1515

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo de los kilómetros 324 al 328 de la carretera de Soria a Logroño, ejecutadas por la «Compañía Explotadora Las Conchas S. A.», y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la R. O. de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno al señor Alcalde de Logroño, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que le presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 5 de junio de 1931.—El Gobernador, *Leonardo Martínez Echeverría*.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO
JEFATURA

1518

Don Agustín Cadarso y García de Jalón, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Urbana de esta provincia.

Por medio del presente edicto hago público: Que por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial se acordó, que, por corresponderle en el orden reglamentario se proceda a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Aldeanueva de Ebro.

La Comisión nombrada para la realización de los trabajos de comprobación, es la siguiente:

Arquitecto Jefe, don Agustín Cadarso y García de Jalón.

Arquitecto, don Gonzalo Cadarso y García de Jalón.

Aparejadores, don Roberto Roldán Mínguez y don Joaquín Espert Sena.

La Comisión citada dará principio a los trabajos al día siguiente de su llegada al término municipal.

Los trabajos se dividirán en dos partes que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados y zona de ensanche si la hubiera.

Comandancia de Marina

Provincia de Barcelona

RELACION nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada, naturales de la provincia de Logroño, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1932, y que deben ser baja en el alistamiento del Ejército con arreglo al artículo 55 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

1454

Núm.	Folio	Nombres y apellidos	Padres	Naturalidad	Fecha de nacimiento
221	580/28	Clodosido Zaldívar Zaldívar	Isaac y María	Haro	7 septiembre 1912
197	194/30	Rufino Leza Rodríguez	Miguel y Engracia	Logroño	28 agosto 1912

Barcelona, 20 de mayo de 1931.—El Jefe del Detall.—V.º B.º: El Comandante de Marina.

Los propietarios, sus representantes, administradores o inquilinos darán todas las facilidades necesarias para que el personal técnico pueda llevar a efecto la visita o inspección ocular de las fincas, permitiendo la entrada en las mismas y en cada una de sus dependencias interiores o exteriores, bajo la responsabilidad que menciona el Real decreto de 30 de mayo de 1928.

Los propietarios que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, pues se entenderán notificados por el presente edicto.

Mensualmente se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación por calles o grupos de fincas en las que constarán las fincas con sus respectivos números, nombre del propietario o poseedor según aparezca en los documentos fiscales y los resultados de las operaciones de valoración, cuyas relaciones estarán expuestas al público durante quince días.

Los propietarios podrán hacer constar su disconformidad con las cifras fijadas por los Arquitectos impugnándolas dentro del término de quince días siguientes al de la notificación individual o al último de la exposición al público de la correspondiente lista si la notificación se hizo solamente colectiva.

Los dueños de las fincas que deban sufrir alteración en las rentas fijadas en el Registro fiscal serán notificados individualmente y en la notificación se consignarán datos análogos a los que figuran en las notificaciones colectivas.

En la población diseminada los edictos y relaciones serán remitidos a los alcaldes pedáneos y estas autoridades los darán a conocer a los propietarios de su demarcación, por bando, pregón o cualquier otro medio usual en la localidad.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente edicto en Logroño a tres de junio de mil novecientos treinta y uno.—*Agustín Cadarso*.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1525

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de mayo último, acordó en sesión celebrada el día 3 del actual, nombrar Jueces municipales y suplentes y Fiscales municipales y suplentes de los pueblos cabezas de partido de la provincia de Logroño, a los señores que comprende la relación siguiente:

ARNEDO

Juez municipal: don Pedro González Otaño.

Idem suplente: don Leocadio Quiñones Pascual.

Fiscal municipal: don Florentino Rubio Lázaro.

Idem suplente: don Lázaro María Bosquet.

CERVERA DE RÍO ALHAMA

Juez municipal: José Escudero Lapoya.

Idem suplente: Valentín Escudero Sáinz.

Fiscal municipal: don Santiago Ruiz de Morales Sierra.

Idem suplente: don Emiliano José Pascual Miguel.

HARO

Juez municipal: don Carmelo Arturo Marcelino del Prado.

Idem suplente: don Emilio Piñón Etcheverría.

Fiscal municipal: don Hipólito Cárcamo Ruiz.

Idem suplente: don Mariano González Izarra.

Lo que se hace público a los efectos del número 8.º del artículo 5.º de la Ley de Justicia Municipal.

Burgos, 5 de junio de 1931.—El Secretario de Gobierno, *Antonio Mena*.

EDICTO

1532

Se encuentran depositadas en esta Alcaldía tres reses que fueron recogidas pastando en esta jurisdicción, ignorándose quiénes sean sus dueños, y con el fin de que puedan pasar a recogerlas, previo pago de los daños causados y gastos que puedan originar, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Daroca de Rioja, 8 de junio de 1931.—El Alcalde, *Marcos Martínez*.

Administración Municipal

EDICTO

1503

Don José Cabezón García, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de septiembre de 1918, para el año de 1931, estará el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en dicha Secretaría.

Clavijo a 3 de junio de 1931.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, *José Cabezón*.

1499

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza urbana y recuento de la ganadería, que han de servir de base en imposición de contribución del año 1932, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a los efectos de reclamación.

Arenzana de Arriba, 31 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Celestino García*.

ANUNCIO

1514

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público, para efectos de reclamación los documentos siguientes:

Reparto general de Utilidades del año 1931 por término de quince días y tres más.

Apéndices al amillaramiento de rústica y edificios y solares y recuento de ganadería para la formación de los repartimientos para 1932, por término de ocho días.

Camprovín, 4 de junio de 1931.—El Alcalde, *Dario Ibáñez*.